

CG217/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha catorce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD14/483/06, suscrito por el Lic. Fernando Ruíz Navarro, Consejero Presidente del 14 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito de queja, signado por el C. Martín Isidoro Carrillo Martínez, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el citado Consejo Distrital, en el que medularmente expresó:

“HECHOS:

PRIMERO.- *Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, el Consejo Distrital No. 14 con residencia en Boulevard de las Flores No. 08, Col. Hacienda de la Luz, C. P. 52929, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tales como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**

SEGUNDO.- *Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 19 del mes de abril del año dos mil seis, el Partido Acción Nacional y su candidato el C. Carlos Madrazo Limón, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.*

TERCERO.- *El Partido Acción Nacional, por medio de su candidato a Diputado Federal por el Distrito 14 el C. Carlos Madrazo Limón, pintó propaganda electoral de su partido sobre un elemento de equipamiento urbano, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Tal es el caso que en fecha 20 de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las 14:22 horas, me percate que en la Av. Ignacio Zaragoza, sobre el camellón central, frente a la Unidad Habitacional Hogares de Atizapán, existe un depósito de agua de aproximadamente 2.5 metros de ancho por 3 metros de alto, mismo que fue pintado para difundir propaganda electoral del Partido Acción Nacional del candidato a Diputado Federal por el Distrito 14 en Atizapán de Zaragoza el C. Carlos Madrazo Limón.

El Partido Acción Nacional a través de su candidato a Diputado Federal por el Distrito 14 en Atizapán de Zaragoza el C. Carlos Madrazo Limón, ha violentado las disposiciones en materia de propaganda electoral, por la violación al artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicité que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica al Partido Acción Nacional, ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición "Alianza por México", atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a).- *Por lo que se refiere a los hechos marcados con el numeral tercero relativo a que no se podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano propaganda electoral, con ello se esta violentando lo establecido en el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:*

ARTÍCULO 189

1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica al Partido Acción Nacional, por conducir sus actividades fuera de los cuaces legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios reactivos del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INCIO DE LA INVESTIGACIÓN. (se transcribe)

A efecto de acreditar la violación a los preceptos legales que se invocan, en términos del artículo 271 del ordenamiento legal en cita, me permito ofrecer las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**

P R U E B A S

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscrito, como representante propietario de la Coalición "Alianza por México", misma que exhibe como anexo al presente escrito.

2.- LAS PRUEBAS TÉCNICAS: Consistentes en 2 placas fotográficas, numeradas del 1 al 2, que describen plena y fehacientemente que el Partido Acción Nacional por medio de su Candidato C. Carlos Madrazo Limón, ha pintado propaganda electoral sobre el equipamiento urbano, como se puede apreciar en las fotografías identificadas con los números 1 y 2.

El día 20 de mayo cuando circulaba por la Av. Ignacio Zaragoza, aproximadamente a las 14:22 horas, me percaté que el deposito de agua ubicado en el camellón central, frente a la Unidad Habitacional Hogares de Atizapán, se encontraba pintado con propaganda del Partido Acción Nacional, del candidato a Diputado Federal el C. Carlos Madrazo Limón, por lo que en consecuencia procedí a tomar dos fotografías del hecho mencionado, que nos dan prueba fehaciente de que se está violentando el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta prueba se relaciona con el hecho número 2 y 3 del presente escrito.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: derivado de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuáles esta autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho desconocido, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, relacionado esta probanza con todos y cada uno de los hechos que motivan el presente asunto.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, relacionando esta probanza con todos y cada una de los hechos que motivan la presente controversia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO;

A USTED C. PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO, ATENTAMENTE
PIDO SE SIRVA:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006

PRIMERO: Tener por presentado, interponiendo queja por violación a las disposiciones en materia de propaganda, al artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por hechos imputables al Partido Acción Nacional, a través de su candidato a Diputado Federal por el Distrito 14 el C. Carlos Madrazo Limón.

SEGUNDO: Se lleve a cabo el trámite que en derecho proceda notificándome de la admisión al asunto que expongo en la presente controversia.

TERCERO: Emplazar al Representante del Partido Acción Nacional, para que exponga lo que a su derecho convenga.

CUARTO: Imponer la multa al Partido Acción Nacional por infringir las normas legales establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A efecto de acreditar su dicho, la quejosa ofreció como pruebas tres fotografías en las que se aprecia la propaganda denunciada.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y ll); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7,14, párrafo 1; 20, 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006, y **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considera pertinentes en relación con los hechos que le fueron imputados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha treinta y uno de julio de dos mil seis se giró el oficio número SJGE/1090/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este organismo público

autónomo y dirigido al Partido Acción Nacional a efecto que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día veinticuatro de agosto del mismo año.

IV. Mediante escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis, el Licenciado Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO.- *No se contesta por no ser un hecho propio.*

SEGUNDO.- *No se contesta por no ser un hecho propio.*

TERCERO.- *Es un hecho falso que mi Representado haya contravenido la disposición Electoral contenida en el artículo 189 en su fracción d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien es cierto, la quejosa considera como parte del equipamiento urbano el bien inmueble, la misma, no acredita de manera fehaciente dicho hecho; al referirse al inmueble con una calificación jamás cerciorada por la parte actora, esto hace pensar que mi contra parte se conduce de manera falsa y frívola en la presente queja al referirse de manera ambigua sobre el inmueble referido más aun al denominarlo subjetivamente como parte del equipamiento urbano, sin aportar documentales públicas o privadas que sustente tal aseveración, tampoco elemento alguno que administrado con las probanzas ofrecidas por la misma permitan conocer la naturaleza del inmueble que trata de hacer valer en su escrito inicial.*

Suponiendo sin conceder que existió dicha pinta en el inmueble, que ha sido señalado por la parte actora, con antelación se solicitó al área de campaña correspondiente de este Instituto Político que realizara el blanqueado, lo cual fue antes de la interposición del recurso de merito, por tanto al dar contestación a esta Queja, el bien inmueble descrito por la parte promovente se encuentra completamente blanqueado. En tal consecuencia la argumentación vertida por la parte actora de impropia y carente de acción, en virtud que el Partido que Represento jamás ha cumplido o violentado principios rectores del Derecho Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**

Tal acto trae como consecuencia una directa e inexacta aplicación de la Ley en comento por parte de la misma, por lo cual es totalmente falso que el Partido Acción Nacional ha violado norma alguna durante la campaña electoral federal, pues en todo caso, la contraparte, no ofrece ni aporta algún otro medio de prueba que corrobore que efectivamente la propaganda denunciada haya estado indebidamente pintada durante el desarrollo de la campaña política tendiente a la obtención del voto y por la cual se haya beneficiado al hacer promoción política de forma irregular, tal es el argumento que vierte mi contra parte en su Queja, la misma es totalmente oscura al tratar de hacer valer actos que en ningún sentido contraviene lo dispuesto por el artículo en cita, y como consecuencia lógica y exacta de la ley electoral en ningún momento será aplicable la sanción que menciona la parte promovente, ya que al momento que se contesta la queja no han sido violentados los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Este apartado es falso y carecen de derecho las argumentaciones vertidas por mi contraparte, en virtud que la Institución Política que represento jamás ha incumplido o violentado disposiciones garantes del Derecho Electoral.

Por tanto dicha queja es totalmente falsa, pues como se desprende de las placas fotográficas que el actor ofrece como pruebas, las mismas no pueden tener valor probatorio alguno ya que las mismas se desprende que no precisa el tiempo, lugar y circunstancia en que ocurrieron los hechos que pretende la coalición acreditar, por tanto no están debidamente corroboradas ni adminiculadas con algún otro medio de prueba para tenerlas por ciertas y veraces, por lo cual es que deberá desecharse y declararse totalmente improcedente dicha queja.

Más aun, las pruebas técnicas consistentes en dos diversas placas fotográficas, al no estar debidamente presentadas en términos de ley, deben tenerse por inciertas, pues las mismas solo se arrojan hechos subjetivos, que no acreditan objetivamente, circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tener por ciertos y verídicos los hechos denunciados, pues en todo caso, dichas fotografías son sólo una prueba singular que no arroja ningún elemento de convicción en forma de prueba atendiendo al siguiente criterio imprudencial:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**

PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. (se transcribe).

P R U E B A S

La instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que se promueve en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

La presuncional legal y humana.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional que represento.

Por lo expuesto:

A usted secretario de la junta general ejecutiva, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, en tiempo y forma con la personería que ostento.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio de mi representada para oír notificaciones y recibir documentos, así como por autorizados a las personas que para tales efectos se señalan.

TERCERO.- Previo y los tramites de Ley, se declare improcedente dicha queja en virtud de no estar ajustada a Derecho, amen de que los hechos y consideraciones de derecho que la sustentan han quedado debidamente contestado.”

V. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso c);14, 16, párrafo 2; 21, 22, 36 y 39 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó girar oficio dirigido al Vocal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**

Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, a efecto de que realizara diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

VI. Mediante oficio número JDE14/VE/123/07 el Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada número 04/CIRC/09-2007, derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

VII. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el acta circunstanciada complementaria número 04/CIRC/09-2007, practicada por personal de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

VIII. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Los días once y dieciséis de octubre de dos mil siete, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/992/2007 y SJGE/993/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, así como al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006

X. Mediante escritos de fechas diecisiete de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil siete, los CC. José Alfredo Femat Flores y Dora Alicia Martínez Valero, entonces representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el primero como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006

Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado hacer valer como causal de improcedencia la derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del entonces Reglamento de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**

materia, en virtud de que estima que la queja es frívola, toda vez que se basa en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, además de que su narración es imprecisa y falta de claridad.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por la impetrante relativo a la presunta pinta de propaganda en elemento del equipamiento urbano, es una hipótesis normativa prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la coalición quejosa se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006

constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse, que la quejosa aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas diversas fotografías con imágenes que consignan la presunta pinta de propaganda electoral en un lugar prohibido, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del Partido Acción Nacional con la conducta denunciada en su contra por la quejosa.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Acción Nacional.

4.- Que al haber sido desestimada la causal de improcedencia invocada por el partido denunciado, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, el cual se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta existencia de una pinta alusiva al C. Carlos Madrazo Limón, entonces candidato a Diputado Federal, ubicada en un depósito de agua, mismo que es considerado por la quejosa como parte del equipamiento urbano, que según su dicho se encuentra en el Boulevard Ignacio Zaragoza sin número, frente a la Unidad Habitacional Hogares de Atizapán, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006

específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**

2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

b) *Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

3. *El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

ARTÍCULO 184

1. *Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

ARTÍCULO 185

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

*a) Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**

visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

*b) Podrá **colgarse o fijarse** en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá **colgarse o fijarse** en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

*e) No podrá **colgarse, fijarse o pintarse** en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Una vez establecidas las consideraciones anteriores, resulta procedente entrar a conocer del fondo del asunto que se resuelve, en cual se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta existencia de una pinta alusiva al C. Carlos Madrazo Limón, entonces candidato del mencionado instituto político a Diputado Federal, ubicada en un depósito de agua, considerado como parte del equipamiento urbano, ubicado en el Boulevard Ignacio Zaragoza sin número, frente a la Unidad Habitacional Hogares de Atizapán, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos de los que se duele la quejosa, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En primer término, del análisis a las impresiones fotográficas aportadas por la quejosa, esta autoridad advirtió la existencia de una pinta alusiva al C. Carlos Madrazo Limón, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, presuntamente ubicada sobre las bardas de lo que parece ser un depósito de agua del organismo público descentralizado de agua potable y alcantarillado del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**

que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de la propaganda aludida por la coalición impetrante.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignaron en el acta circunstanciada número 04/CIRC/09-2007, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, instrumentada por el Lic. Fernando Ruiz Navarro, Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada número 04/CIRC/09-2007, la autoridad electoral referida hizo constar medularmente lo siguiente:

“1.- El inmueble a que se alude en el escrito de queja presentado corresponde al ubicado en el camellón central del Boulevard Ignacio Zaragoza, a la altura de la Unidad Habitacional Hogares de Atizapán, municipio de Atizapán de Zaragoza, estado de México, concordando con las fotografías presentadas por el quejoso como prueba en su escrito de referencia.-----

2.- La construcción identificada pertenece al organismo público descentralizado de agua potable y alcantarillado del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, estado de México que se identifica como SAPASA, correspondiendo a un control de llaves de alimentación de agua potable para los habitantes de la Unidad Habitacional mencionada.-----

3.- Esta conformada por una construcción cuadrangular de aproximadamente tres metros de lado por tres metros de alto, pintada en color blanco, sin que actualmente tenga propaganda alguna.-----

4.- Como es de apreciarse en las fotografías que acompañan al presente instrumento, en el lado norte colinda con el Boulevard Ignacio Zaragoza y con una barda de aproximadamente un kilómetro de largo, sin que existan negocios o construcción alguna; del lado opuesto colinda con el mismo Boulevard en sentido de circulación contrario y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**

con los edificios de departamentos del conjunto Habitacional Hogares de Atizapán, antes identificado.-----

5.- Se anexan a la presente acta circunstanciada ocho fotografías del sitio motivo de la presente indagatoria tomadas en el transcurso de la diligencia ordenada con el objeto de ilustrar gráficamente las características del lugar de referencia.-----

INFORMACIÓN RECABADA DE LOS VECINOS DEL LUGAR.-----

El Vocal Ejecutivo acto seguido procedió a realizar la investigación de los hechos sucedidos entrevistándose con los vecinos del lugar. Para tal efecto se presentó ante la ciudadana María Dolores Hernández Nabor, quien dijo tener su domicilio en la Manzana diez, edificio catorce, departamento trescientos uno, de la Unidad Habitacional Hogares de Atizapán, quién no pudo ser identificada con su credencial de elector por no portarla en ese momento y que en esos momentos hacia ejercicio en el camellón central del Boulevard Ignacio Zaragoza a la altura de la Unidad Habitacional Hogares de Atizapán, con quién se identificó como Vocal Ejecutivo adscrito al 14 distrito electoral federal en el estado de México del Instituto Federal Electoral, mostrando su identificación proporcionada por la dependencia, procediendo a explicar el motivo de nuestra presencia en el lugar, poniendo a la vista el escrito de queja presentado, dando cumplimiento a lo ordenado en oficio SJGE/769/2006 antes mencionado, quien procedió a señalar lo siguiente:-----

1.- La construcción a que hace referencia y que ha quedado debidamente identificada y que en este momento tiene a la vista tiene conocimiento que es propiedad municipal y en particular del organismo de agua potable conocido como SAPASA y alberga un control de agua potable para surtir a la Habitacional Hogares de Atizapán, al que acuden esporádicamente personal de esa dependencia y del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.-----

2.- Que efectivamente recuerda que en el proceso electoral pasado, la construcción que en ese momento se le señala y que coincide con las fotografías que se le mostraron tenía propaganda del partido Acción Nacional, desconociendo cuando y quién o quienes fueron las personas que procedieron a colocar las pintas de la propaganda electoral a que se refiere el escrito de queja, mencionando que periódicamente acuden personas desconociendo su origen a aplicar pintura blanca en las bardas del inmueble referido. Siendo lo anterior todo lo que puede manifestar con relación a los hechos que se investigan.-----

A efecto de mejor proveer para las investigaciones correspondientes a la Queja JGE/QAPM/JD14/MEX/466/, se hace referencia que el personal que labora en este órgano electoral con motivo del traslado diario a sus labores y que tienen su domicilio por la zona donde se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**

encuentra la construcción motivo de la presente diligencia, se percataron de la propaganda pintada a favor del candidato a Diputado Federal por el 14 distrito electoral federal del estado de México del partido Acción Nacional, C. Carlos Madrazo y que coinciden con las fotografías que acompañan al escrito por el que se instruye se practique la presente diligencia, siendo muy fácil de identificar por el hecho que es la única construcción existente en el camellón central del Boulevard Ignacio Zaragoza, en el tramo comprendido frente a la Unidad Habitacional Hogares de Atizapan.

Acto seguido, el Vocal Ejecutivo teniendo a la vista el oficio señalado y debidamente identificado en el párrafo anterior, así como la copia simple del escrito de queja JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006, procedió a mostrar dichos documentos a los C.C. Luis Leonardo Velasco Favila Secretario en Procesos Electorales 'B' y María de Lourdes Zúñiga Embriz, Secretaria de Procesos Electorales 'B', trabajadores de la Junta Distrital Ejecutiva No. 14 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, exhibiendo las copias fotográficas del lugar donde aparece la propaganda del C. Carlos Madrazo Limón, candidato en ese entonces del Partido Acción Nacional y mencionando el domicilio del lugar donde se colocó la propaganda, así como fotografías del estado actual del inmueble, con el fin de establecer si es de su conocimiento que durante el proceso electoral del dos mil seis, dicha propaganda estuvo colocada en el lugar de referencia, a lo cual manifestaron: afirmando que les consta la colocación de esa propaganda en el lugar mencionado, ya que sus domicilios se ubican por ese rumbo, y los días de trabajo tienen que trasladarse sobre esa avenida para llegar a su centro de labores, agregando que la construcción que conocen ubicada frente a la unidad habitacional Hogares de Atizapán, coincide con las fotografías que se les mostraron y que contenían propaganda del Partido Acción Nacional durante el proceso electoral, desconociendo cuando y quienes fueron las personas que pintaron la propaganda electoral y en que momento fue retirada."

Del contenido del acta circunstanciada en mención, se desprende que los respectivos funcionarios electorales se constituyeron en Boulevard Ignacio Zaragoza sin número, frente a la Unidad Habitacional Hogares de Atizapán, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y constataron la existencia del lugar aludido por la quejosa, así como del depósito de mérito; sin embargo, no apreciaron pinta alguna, lo que constituye la inexistencia de indicios adicionales a los aportados por la impetrante en cuanto a la realización de los hechos, sin que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006

ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción denunciada.

En este sentido, cabe destacar que si bien los respectivos funcionarios electorales con la finalidad de obtener mayores datos e información, entrevistaron a los CC. María Dolores Hernández Nabor, Luis Leonardo Velasco Favila y María de Lourdes Zúñiga Embriz, vecina del lugar y Secretarios en Procesos Electorales "B", respectivamente, quienes manifestaron haberse percatado de la existencia de una pinta en el lugar aludido por la quejosa, lo cierto es que del análisis realizado al contenido de sus testimonios se desprende que, tanto la ciudadana como los servidores públicos en cuestión, no precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente observaron la propaganda en cita, es decir, únicamente refirieron haberse percatado de la existencia de una pinta en el proceso federal electoral dos mil seis, sin precisar sus características y rasgos distintivos.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, misma que, en lo que interesa, a continuación se transcribe:

“Así, para la plenitud de esa inspección se requiere que el funcionario correspondiente en el acta de la diligencia respectiva proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, tales como: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos investigados; la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos, etcétera, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

De manera que, si la diligencia de que se trata se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio.

Sobre esa base, debe decirse que en el caso en concreto, la funcionaria de la autoridad electoral administrativa al practicar las diligencias de primero, ocho y doce de abril del año en curso dejó de cumplir los apuntados requisitos que eran necesarios para que su actuación generara certeza plena.

*En efecto, de la simple lectura de las actas que fueron transcritas anteriormente, se desprende que dicha funcionaria no asentó de manera expresa y detallada los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares o domicilios en que dijo actuaba, pero lo más importante, no obstante que la esencia de la diligencia es la constatación plena de los hechos a través de los sentidos, en ningún momento explicitó cuáles fueron **los hechos que observó, las características y rasgos distintivos de los mismos.***

Ello se sustenta, porque la mencionada funcionaria en las actas relativas únicamente se limitó a señalar expresamente ‘que estaba cierta y segura de ser el lugar de referencia’, siendo que lo que se advierte, en el mejor de los casos, es que se constituyo en las avenidas y calles que refirió, sin precisar el domicilio específico donde advirtió la diversa propaganda, menos por qué medios llegó al cercioramiento de que estaba cierta y segura; asimismo, en todos los casos se circunscribió a señalar, en términos generales, que sí se encontraba la propaganda, pero no señaló detalladamente que datos contenían tales propagandas.

*Por tanto, esta Sala Superior **estima que la omisión del cumplimiento de tales requisitos constituye una trasgresión que es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio a las diligencias en comento, toda vez que, como se dejó establecido, dichos requisitos son necesarios para que la inspección realizada pueda generar certeza plena.***”

Como se puede desprender de lo establecido por el Tribunal Electoral, la autoridad electoral responsable de las diligencias de investigación se encuentra obligada a observar determinados requisitos en el desarrollo de las mismas, asentando con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**

precisión en el acta respectiva todos aquellos elementos que generen convicción en el órgano resolutor con relación a los hechos que se encomendó investigar, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que tal como ha sido expresado, la presunta constatación de la propaganda deviene de las declaraciones emitidas por los CC. María Dolores Hernández Nabor, Luis Leonardo Velasco Favila y María de Lourdes Zúñiga Embriz, quienes omiten precisar la fecha en que presuntamente observaron la propaganda alusiva al Partido Acción Nacional, así como sus características y rasgos distintivos.

Adicionalmente, conviene señalar que el Lic. Fernando Ruiz Navarro, Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, no cumplió con los elementos necesarios para otorgarle validez a la actuación de mérito, toda vez que no precisó el detalle de las credenciales de los ciudadanos en cuestión, es decir, únicamente se concreto a recabar sus respectivos testimonios sin identificarlos plenamente, tal y como se desprende la parte conducente de la diligencia en cuestión, la cual se reproduce a continuación:

“ ...

*El Vocal Ejecutivo acto seguido procedió a realizar la investigación de los hechos sucedidos entrevistándose con los vecinos del lugar. Para tal efecto se presentó ante la ciudadana **María Dolores Hernández Nabor**, quien dijo tener su domicilio en la Manzana diez, edificio catorce, departamento trescientos uno, de la Unidad Habitacional Hogares de Atizapán, **quién no pudo ser identificada con su credencial de elector por no portarla en ese momento** y que en esos momentos hacia ejercicio en el camellón central del Boulevard Ignacio Zaragoza a la altura de la Unidad Habitacional Hogares de Atizapán.*

...

*Acto seguido, el Vocal Ejecutivo teniendo a la vista el oficio señalado y debidamente identificado en el párrafo anterior, así como la copia simple del escrito de queja JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006, **procedió a mostrar dichos documentos a los C.C. Luis Leonardo Velasco Favila Secretario en Procesos Electorales 'B' y María de Lourdes Zúñiga Embriz**, Secretaria de Procesos Electorales 'B', trabajadores de la Junta Distrital Ejecutiva No. 14 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, exhibiendo las copias fotográficas del lugar donde*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**

aparece la propaganda del C. Carlos Madrazo Limón, candidato en ese entonces del Partido Acción Nacional.

“

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la autoridad responsable de la diligencia, no cumplió con los requisitos mínimos en el desarrollo de la misma, toda vez que no asentó con precisión en el acta respectiva todos aquellos elementos que generaran convicción respecto de los hechos que se le encomendó investigar, en específico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente los ciudadanos en cita observaron la propaganda en cuestión, así como el detalle de sus credenciales, pues únicamente se limitó a referir si dicha pinta se encontraba o no, en el lugar aludido por la quejosa.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que en atención a que las aseveraciones realizadas tanto por el ciudadano y los funcionarios electorales en cita, respecto de la presunta existencia de la pinta denunciada, dentro del acta circunstanciada en comento, carecen de un sustento documental que cumpla con los requisitos antes mencionados, no pueden producir efectos plenos para la acreditación de los hechos bajo análisis.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la existencia de la presunta pinta alusiva al C. Carlos Madrazo Limón, entonces candidato a Diputado Federal por parte del Partido Acción Nacional, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se

desprenden elementos suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no pueden constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado, al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *“in dubio pro reo”* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994.

Tesis:

VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006**

mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición

de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal*

sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006

diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*” es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD14/MEX/466/2006

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la existencia de la presunta pinta aludida por la quejosa.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 4 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.